



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0277

(08-MARZ-2022)

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 629 de 2012 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. E1-2021-23969 del día 15 de julio de 2021, la señora CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJÍA, Directora Territorial Cesar — La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD** -, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 175 del 17 de agosto de 2021** que, entre otros aspectos, ordenó dar apertura del expediente **SRF 589** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar.

Que el mencionado acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y notificado por medios electrónicos el día 18 de agosto de 2021. Al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el día 19 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 70 del 19 de octubre de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS**

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"

DESPOJADAS -UAEGRTD-, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Pueblo Bello (Cesar).

Que, del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un (1) polígono que abarca un área de 0.9724 hectáreas, de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto N°175 del 17 de agosto de 2021, dispuso la apertura del expediente SRF 589 y el inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011", de una (1) unidad territorial identificada con el folio de matrícula 190-188814 la cual se encuentra localizada en el municipio de Pueblo Bello en el departamento del Cesar.

Tabla 5. Relación del área solicitada en sustracción

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre predio	Área (ha)	FMI
1	195441	La Pista	Gricet Camila	0.9724	190-188814

Fuente: Minambiente a partir de información Radicado N°23969 del 21 de julio de 2021 UAEGRTD

Conforme a lo anterior, se efectúa el análisis de la solicitud y en consecuencia se tienen las siguientes consideraciones:

3.1. De acuerdo a la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman el polígono requerido en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que se encuentran ubicadas en el municipio de Pueblo Bello en el departamento del Cesar, traslapándose con el área de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Una vez verificada la información cartográfica remitida por el solicitante y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio, se identificó que el polígono requerido en sustracción se localiza dentro del área microfocalizada por la Dirección Territorial Cesar de la UAEGRTD para implementar la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, mediante la Resolución RE 00537 del 27 de mayo de 2021 (ver Figura 1) "Por la cual se resuelve sobre la corrección de errores formales de la Resolución número RE 02945 de fecha 23 de octubre de 2017 mediante la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", documento que fue allegado a esta cartera ministerial en los anexos de la solicitud de sustracción, atendiendo lo determinado en el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución N°629 de 2012.

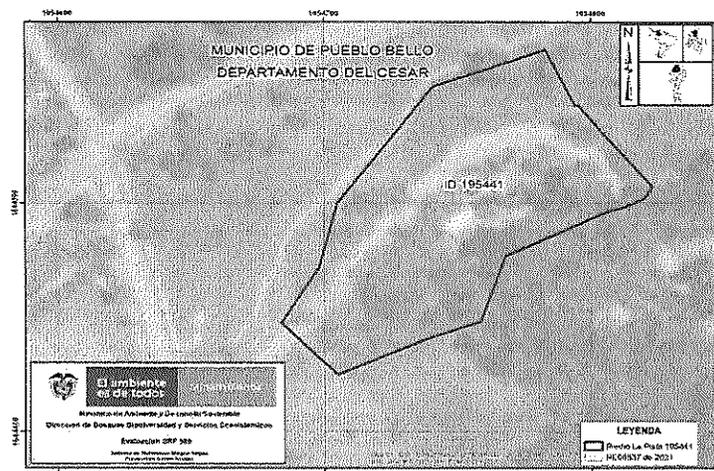


Figura 1. Microzona Resolución RE 00537 de 2021 (Municipio Pueblo Bello – Cesar) respecto a área solicitada en sustracción

Fuente: Minambiente, a partir de la documentación aportada en el radicado E1-2021-23969 del 21 de julio de 2021

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"

- 3.2. Del análisis cartográfico realizado a partir de la información suministrada por la UAEGRTD, respecto a la zonificación de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta adoptada mediante la Resolución N°1276 del 6 de agosto de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se evidencia que las 0.9724 hectáreas requeridas en sustracción, se localizan dentro de la Zona tipo B.

Tabla 6. Zonificación Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta respecto a predios solicitados en sustracción

Nombre Predio	Zona Tipo		Área total en reserva forestal (ha)
	A	B	
Buenos Aires		0.9724	0.9724

Fuente: Minambiente

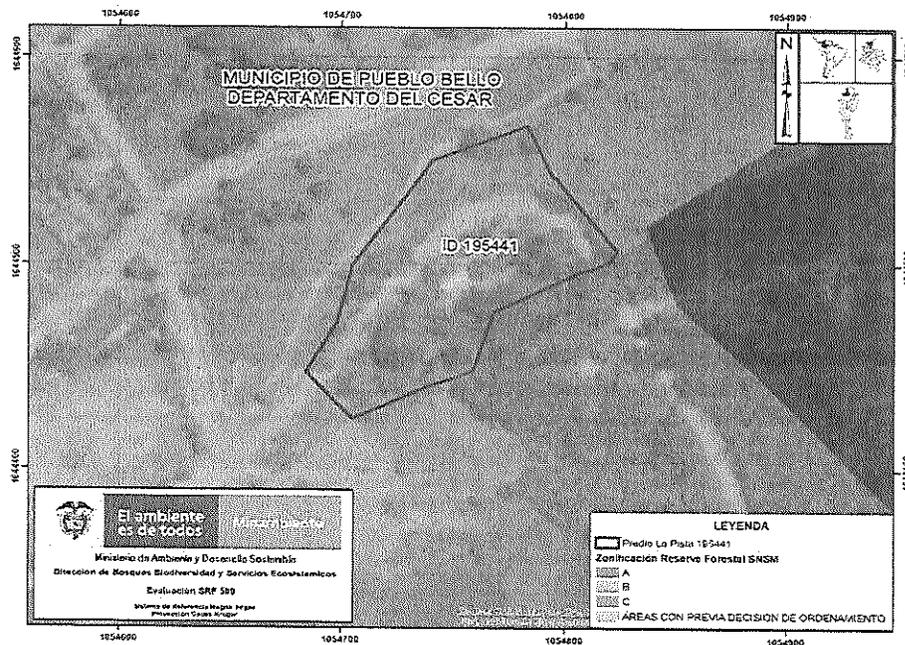


Figura 2. Localización predio solicitado en sustracción respecto a zonificación de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta
Fuente: Minambiente

Es así que, la Resolución N°1276 del 6 de agosto de 2014 mediante la cual se adopta la zonificación y ordenamiento de la reserva en comento, define la Zonas tipo B, de la siguiente manera:

"(...)

"Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos".

"(...)"

De manera puntual, los lineamientos generales establecidos en la Resolución N°1276 del 6 de agosto de 2014 para las zonas tipo B indican que, las actividades a desarrollar en estas áreas deberán estar encaminadas a la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenible, ser compatibles con las características biofísicas del tipo de zona, así como actividades de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido con el Plan Nacional de Restauración.

- 3.3. De otro lado, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución N°629 de 2012 de Minambiente, la UAEGRTD presentó la resolución emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, a través de las cuales dicha entidad señala que, para el desarrollo de las actividades y características que comprenden las medidas administrativas asociadas al trámite de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta de Ley 2ª de 1959, en el predio objeto de la presente solicitud ubicado en el municipio Pueblo Bello, no procede la realización de la consulta previa.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"

3.4. Por su parte, en cuanto al requisito asociado al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución N°629 de 2012, la UAEGRTD presentó el certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio Pueblo Bello departamento del Cesar, donde se evidencia lo siguiente en relación con el predio:

Certificado de uso del suelo predio el 29 de abril de 2021:

Que los predios identificados con los códigos catastrales y matriculas inmobiliarias a los que hace referencia la solicitud con radicado 466 de fecha 27-04-2021 procedente de la Unidad de Restitución de Tierras, se identificó en los archivos del municipio la siguiente información;

Código catastral	Uso de suelo	Matricula	Ubicación	ZONA
000400020557000	AGROFORESTAL	190-26738	RURAL	
000200021404000	RESIDENCIAL	190-188814	ZONA URBANA	

Que los predios en mención cuentan con un uso de suelo, según la clasificación establecida en el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT) acuerdo municipal 004-2007

(...)

De acuerdo a lo anterior y considerando que, dentro los certificados de uso del suelo allegados no se hace referencia alguna sobre la ubicación o no de los predios en zonas de alto riesgo no mitigable y adicionalmente, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el mapa de zonificación de amenaza por movimientos en masa generado por el Servicio Geológico Colombiano para el departamento del Cesar, se observa que el polígono objeto de la solicitud de sustracción se localiza en área con categoría media de amenaza, es importante señalar que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá atender lo establecido en el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, en el cual se indica que en las zonas de alto riesgo no mitigable no se podrá desarrollar ninguna actividad productiva.

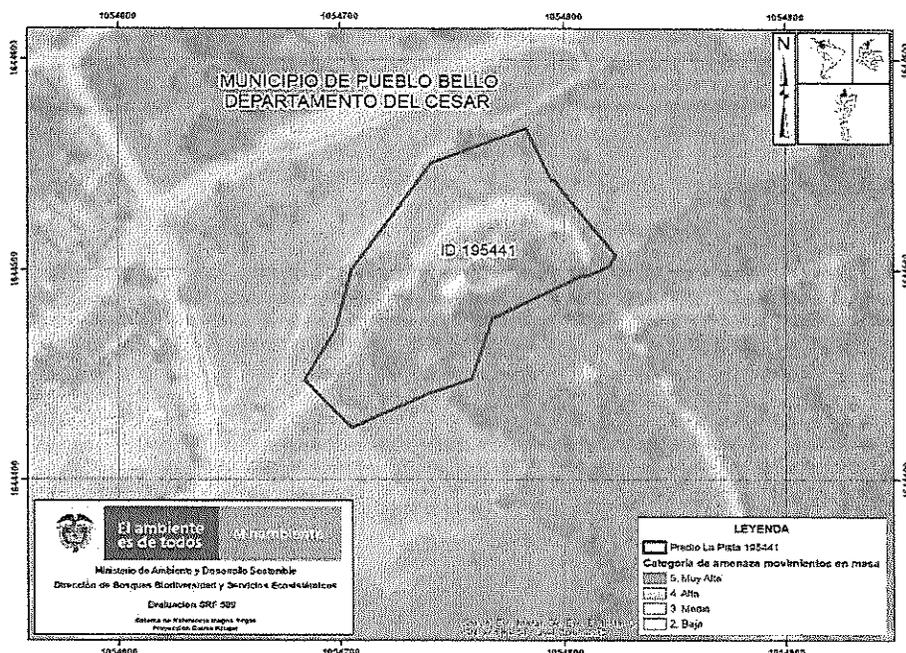


Figura 3. Localización predio solicitado en sustracción respecto a categoría de amenaza por movimientos en masa.

Fuente: Minambiente a partir de zonificación de amenaza por movimientos en masa en el departamento del Cesar, Servicio Geológico Colombiano – 2015.

3.5. Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, se indica que, la UAEGRTD presentó información relacionada con la delimitación y cartografía del área solicitada en sustracción.

Asimismo, en el soporte técnico de la solicitud informó lo siguiente:

"(...)

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"

Ahora bien, considerando que con el objetivo de adelantar la etapa de carácter administrativa, cuya única finalidad es la inclusión de los predios solicitados en restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, cuya administración está en cabeza de la UAEGRTD se hace necesario establecer que el trámite versa sobre un bien adjudicable y, teniendo en cuenta que, sobre los bienes baldíos reposa la prohibición de adjudicación consagrada en el artículo 209 del Código Natural de Recursos Naturales, se hace necesario que durante el desarrollo de la etapa administrativa se adelante por parte de la Unidad el trámite de sustracción de área de reserva forestal contenido en la Resolución 629 de 2012 del MADS.

Tal como queda claro, la finalidad del proceso es brindar un procedimiento para los trámites de la Ley 1448 de 2011. El acto jurídico que está impidiendo la superposición con la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 en el caso de la restitución de tierras es la inscripción en RTDAF, lo que conlleva a que la Unidad tenga que buscar los medios para asegurar la restitución jurídica y material de los predios solicitados a los beneficiarios de esta política.

En ese sentido y como puede colegirse de lo que acá se señala, durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda, sino que dicho proyecto de carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.

*Es por lo anterior, que no es factible aportar el documento acá exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez éste se diseñe en la etapa que corresponde.
(...)"*

En este sentido, debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación (...) la Propuesta de Ordenamiento Productivo. (...)

3.6. Finalmente, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución N°629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la **Sierra Nevada de Santa Marta**, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal d) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74o., hasta la latitud Norte 10o. 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73o. 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10o. 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73o. 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;"

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Que, adicionalmente, el artículo 209 de este mismo decreto prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"

a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la restitución de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que con el propósito de **asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

- 1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1059 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.*
- 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción." (Subrayado fuera del texto)*

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, mediante el **Auto 175 del 17 de agosto de 2021**, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Pueblo Bello (Cesar).

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 589**, fue elaborado el **Concepto Técnico 070 del 19 de octubre de 2021**, que determinó la viabilidad de sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interior, en el siguiente predio:

No.	ID	Nombre Predio	Vereda	Municipio	Departamento	Matricula Inmobiliaria	Area Predio
1	195441	Gricet Camila	La Pista	Pueblo Bello	Cesar	190-188814	0,9724 ha

Que, teniendo en cuenta que al interior de las reservas forestales se encuentra prohibida la adjudicación de bienes baldíos, la sentencia que se pronuncia de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda de restitución será expedida con posterioridad a la decisión administrativa de sustracción.

Que, considerando que es mediante tal pronunciamiento judicial que el juez o magistrado competente determina las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible es elaborado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, una vez el juez o magistrado decida favorablemente la demanda de restitución.

Que, dado que dicho proyecto es formulado en los casos en los que, con posterioridad a la presente decisión administrativa, se resuelva favorablemente la demanda de restitución, no hace parte de los requisitos a considerar dentro del presente trámite administrativo.

Que, los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6º de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula del predio sustraído.

Que, adicionalmente, el presente acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; y al alcalde municipal de Pueblo Bello (Cesar), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental'.

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "*Por la cual se hace un nombramiento ordinario*" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EFECTUAR la sustracción definitiva de **0.9724** hectáreas de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011*" en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar.

PARÁGRAFO 1. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá) y la respectiva salida gráfica.

PARÁGRAFO 2. Hace parte del presente acto administrativo el shape file del área sustraída definitivamente, correspondiente al Anexo 2.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES PARA TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, en las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en el área sustraída, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"

4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en el área sustraída, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como: los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, los márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también serán aplicables a aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 3. Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales, el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 6. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7. En caso de que el predio sustraído definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sea restituido jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrará su condición de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9. Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos.

ARTÍCULO 10. **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a) Territorial Cesar – La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial es la calle 16B 9 – 83, edificio Leslie, piso 3, en el municipio de Valledupar (Cesar).

ARTÍCULO 11. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, al alcalde del municipio de Pueblo Bello (Cesar) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12. COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a través del correo electrónico aura.vargas@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 13. COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-188814, en los términos previstos por el numeral 5º del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

ARTÍCULO 14.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 15. RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 08-MARZ-2022

Adriana Lucia Santa Méndez
ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Concepto Técnico:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE
Técnico evaluador:	70 del 19 de octubre de 2021
Técnico revisor:	Nayive Chaparro Sierra / Bióloga contratista DBBSE
Expediente:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Resolución:	SRF 589
Solicitante:	"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589"
Proyecto:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-
	"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 589”

**ANEXO 1
COORDENADAS DEL ÀREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA
FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**

**PREDIO ID 195441 “GRICET CAMILA”
Sistema Magna - Sirgas Origen Único**

VERTICE	NORTE	ESTE
1005	2709821.74107	4936751.72219
1004	2709845.92549	4936765.71859
1003	2709874.22563	4936772.68551
272500	2709925.25035	4936808.61915
272775	2709941.34441	4936851.00679
272600	2709916.54555	4936862.24454
272160-2	2709916.91737	4936863.38492
272160-1	2709907.48404	4936870.34934

272160	2709881.04173	4936891.19998
1002	2709875.85466	4936888.00782
1001	2709872.08067	4936880.35596
272569	2709870.65009	4936874.68752
272570	2709850.99782	4936835.52625
272872	2709821.97855	4936826.12379
272574	2709814.33533	4936805.62281
272579	2709798.86491	4936772.59097
272597	2709810.52428	4936761.58029

**SALIDA GRAFICA DEL ÀREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA
FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**

